

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Respetado
FABIO AMÍN SALEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 027 de 2022 Senado. “Por medio del cual se modifican los artículos 108, 109 y 176 de la Constitución Política de Colombia”

Respetado presidente,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva como ponente, presento el informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo No. 027 de 2022 Senado. “Por medio del cual se modifican los artículos 108, 109 y 176 de la Constitución Política de Colombia”.

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NO. 027 DE 2022 SENADO. “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN
LOS ARTÍCULOS 108, 109 Y 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”.**

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El Proyecto de Acto Legislativo No. 027 de 2022 Senado fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 14 de septiembre de 2022 por parte de los congresistas Ana Paola Agudelo García, Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Martha Peralta Epieyú, Berenice Bedoya Pérez, Lorena Rios Cuellar, Rodolfo Hernández, Polivio Leandro Rosales y por los Honorables Representantes Irma Luz Herrera Rodríguez, Wilder Escobar Ortiz.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República a través de la Resolución MD-13 designó como ponente del Proyecto al senador Ariel Avila Martinez.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente propuesta de modificación constitucional tiene como objetivo plantear una reforma política constitucional con el fin de garantizar la efectiva participación política de las minorías en el Congreso de la República, generar igualdad en la financiación estatal de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, brindar información sobre el origen y destino de los ingresos a campañas políticas, y ampliar la representatividad congresual de los colombianos residentes en el exterior.

De allí que propone 1. Reducción progresiva y transitoria del porcentaje del umbral actual (3%). En elecciones a Congreso de la República a partir del 2026 el umbral será del dos por ciento (2%); a partir del año 2030 el umbral será del dos punto cinco por ciento (2.5%); a partir del año 2034 el umbral será del tres por ciento (3%). (modificación al artículo 108 superior) 2. Rendición pública de cuentas sobre el volumen, origen y destino de ingresos a campañas políticas en cargos uninominales o corporaciones públicas. La financiación anual a partidos o movimientos políticos se distribuirá en igualdad entre colectividades políticas. (modificación al artículo 109 superior) y 3. Aumento de curules para las circunscripciones especiales. La representatividad de los colombianos en el exterior pasará de una sola curul (1) a (4) curules. (modificación al artículo 176 superior).

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo contempla tres (3) artículos, los cuales se centran en la modificación de los artículos 108, 109 y 176 de la Constitución Política.

Las modificaciones se consideran pertinentes teniendo en cuenta que para el 2020 existían 524.992 colombianos registrados en consulados quienes pueden llegar a representar entre un 6% y un 10% de los ciudadanos. Con esto se pone de presente que la cantidad de colombianos residentes en el exterior en relación con la representatividad política en el Congreso, es exigua.

En igual sentido, para dar cumplimiento a la llamada “apertura democrática” del Acuerdo de Paz con las extintas FARC-EP, resulta pertinente y necesario reducir de forma transitoria y progresiva el umbral de representación actual (3%).

La garantía de la transparencia en la rendición de cuentas públicas sobre los ingresos a campañas políticas se edifica en el Estado Social de Derecho, en la legitimidad del proceso electoral y en el respeto por las instituciones democráticas.

Y finalmente, en cuanto a la financiación estatal a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica consideramos que, debe darse en condiciones de igualdad sin que se otorgue una ventaja indebida frente a otros, o se limite la competencia electoral.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Proyectos de Acto Legislativo

Proyecto de Acto Legislativo No. 01 de 2003. “Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”

AUTORES: El Honorable Congreso de la República.

Proyecto de Acto Legislativo No. 01 de 2009. “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.”

AUTORES: El Honorable Congreso de la República.

Leyes de la República

Ley 130 de 1994. “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”

Ley Estatutaria 1475 de 2011. “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

1. Contexto del problema

Los Partidos y Movimientos Políticos en el Acto Constituyente de 1991.

Uno de los cambios que trajo consigo la Constitución de 1991, se dio con el propósito de abrir el espacio político a nuevos partidos y movimientos, para ponerle fin al monopolio que han ejercido los partidos Liberal y Conservador sobre la vida política del país. Para ello se introdujo el tarjetón electoral, con el fin de garantizar la transparencia y la igualdad de oportunidades en los procesos electorales; se determinó que los senadores serían elegidos en una circunscripción nacional, con lo cual se brindó oportunidades de acceso a esta cámara legislativa a grupos distintos a los liberales y conservadores; se establecieron normas laxas para la creación y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y para la presentación de candidatos a las elecciones; se aseguró a determinados grupos sociales y políticos una representación mínima en el Congreso.

La normatividad relacionada con el sistema electoral y el sistema de partidos generó muchos problemas, dado que propició la desintegración de los partidos Liberal y Conservador y la proliferación de partidos y movimientos políticos. Es así como para el año 2002 se llegó a contar hasta con ochenta y cinco partidos y movimientos políticos. Esta situación debilitó al Congreso y generó problemas de gobernabilidad. Por esta razón, en el año 2003 se aprobó la reforma constitucional que introdujo amplias modificaciones en el sistema electoral y en el régimen de partidos, con el propósito de fortalecer los partidos políticos (Jaramillo: 2005, 87 y ss.). Como resultado de la reforma, para julio de 2006, el número de partidos con personería jurídica se había reducido a doce, cifra a la cual se añadían otros cuatro partidos de las minorías étnicas. Con todo, es innegable que a partir de la Constitución de 1991 se ha logrado abrir espacios políticos a grupos distintos a los partidos Liberal y Conservador.¹

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU 316 de 2021, señaló:

Los partidos políticos propenden, entre otros objetivos, por (i) convertir las demandas sociales en programas permanentes o coyunturales de acción política que se presentan como alternativas a la agenda pública u oposición al poder constituido; y (ii) garantizan a los electores que, en proporción a los resultados electorales, y dependiendo de estos, su capacidad organizativa podrá realizar los programas y proyectos por ellos propuestos.

En cuanto a los grupos significativos de ciudadanos dispuso que *“se hace imprescindible contar con instancias que aglutinen a los ciudadanos alrededor de posturas políticas identificables, variadas y con vocación de permanencia, mediante programas discernibles acerca de la administración de lo público que ofrezcan alternativas en el ejercicio del poder y formas que permitan el ingreso efectivo de la ciudadanía, a través de la participación política, en la definición de la agenda estatal”*

De este modo, se observa que la intención del constituyente de 1991 fue consolidar un sistema de partidos basado en la participación política plural y diversa, entendida como la construcción de nuevos espacios de participación ciudadana que posibilitara pasar de un modelo bipartidista a un modelo pluripartidista. En efecto, la teleología de las discusiones constituyentes iban encaminadas a

¹ LA CONSTITUCIÓN DE 1991: UN ANÁLISIS DE SUS APORTES DESDE... 77 Pensamiento Jurídico. Bogotá (Colombia) No. 20, Septiembre - Diciembre de 2007

establecer un sistema democrático que permitiera la influencia de partidos mayoritarios y minoritarios o emergentes, con el objeto de establecer una sociedad que se sintiera representada en intereses de carácter colectivo.

En otras palabras, el Acto constitucional de 1991 buscaba que el ejercicio de la democracia fuera un espacio dialógico y deliberante, en donde todas las fuerzas políticas, por minoritarias que fueran, tuvieran un mecanismo catalizador de las ideas, y el sistema democrático fortaleciera el valor institucional de los Partidos Políticos. A saber, los partidos políticos deben entenderse como instituciones de gran relevancia y de gran interés nacional, pilares esenciales de la democracia.

La representatividad de los colombianos en el exterior.

Para 2020 existían 524.922 colombianos registrados en consulados. Pero, a pesar de esto, denuncian que no existen cifras oficiales que permitan entender la universalidad de colombianos en el exterior. Con esto, ponen de presente la magnitud de la población colombiana residente en el exterior y entienden que “pueden llegar a representar entre un 6 y un 10% de los ciudadanos”. En términos electorales, encuentran que “en los comicios legislativos que tuvieron lugar en 2018, 36.025.318 colombianos y colombianas estaban habilitados para votar. De ellos, 720.259 eran residentes en el exterior”.

Con esto, se pone de presente que la relación entre la cantidad de colombianos en el exterior en relación con la representatividad política con que cuentan en el Congreso es deficiente, es exigua. La reforma de equilibrio de poderes eliminó una de dos curules de colombianos en el exterior, lo cual nos parece desajustado con la realidad política y social de esta población. De esta forma, la necesidad de otorgar mayor representatividad a los colombianos en el exterior puede fundamentarse, de un lado, por la relevancia económica que implican los aportes mediante remesas y otros mecanismos de los colombianos en el exterior al PIB, el cual en 2019 fue del 2%. De otro lado, puede justificarse en la vivencia de problemáticas propias que afrontan los colombianos en el exterior, problemáticas que deben ser representadas cabalmente en el Congreso de la República. Estas problemáticas pueden ser, barreras en la caracterización de la población migrante; situación migratoria irregular, documentación y registro; relación consulado - institucionalidad y la comunidad; garantía de Derechos Civiles y Políticos; garantía de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, entre otras.

Reducción del Umbral

a) Disminuir transitoriamente el umbral de representación de 3% al 2% a partir del 2026

En Colombia existen dos barreras electorales: el umbral y la cifra repartidora, las cuales tienen el objetivo de reducir los sistemas de partidos multipartidistas y dispersos. Estas medidas han generado exclusión y discriminación, situaciones que de alguna manera alimentaron el conflicto armado en Colombia. En el punto 2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado con las FARC, se concertó trabajar por una “apertura democrática” que asegure la representación de todos los actores políticos, tanto de los nuevos, como de los actores minoritarios que han superado las barreras de acceso hasta ahora existentes. Por lo anterior, para dar cumplimiento a la llamada "apertura

democrática" resulta necesario reducir el umbral de representación actual del 3% al 2% y modificar la fórmula de asignación de curules por una más proporcional.

Según pudo establecerse en la sentencia C-018 de 2018, el contenido del Estatuto de Oposición Política guarda una conexión objetiva, estricta y suficiente con el Acuerdo Final, en tanto que el Punto 2 previó una apertura democrática en virtud de la cual se buscaría el surgimiento de nuevas fuerzas en el escenario político, y, de forma concreta, se previó un eje sobre las garantías plenas para el ejercicio de la oposición política en general, y en particular para los nuevos movimientos que surjan con posterioridad a la firma del Acuerdo de Paz. En tal sentido, se pone de presente que según fue previsto en el eje temático en mención, se hacen imperativas las garantías plenas para el ejercicio de la política a los partidos y movimientos que busquen hacer oposición, así como se previó un ajuste del ordenamiento para “Desligar la obtención y conservación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos de la superación de un umbral en elecciones al Congreso”.

Sobre el particular, uno de los principios de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 consiste en la Construcción de la Paz Estable y Duradera (literal (a) del artículo 5° del PLEEO). Es así como el reconocimiento de la oposición política en un sistema democrático, como es el caso de Colombia, parte de un elemento esencial de la democracia como lo es la resolución pacífica de controversias. En este sentido, señaló la Corte en la sentencia C-018 de 2018 que “el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política, implica identificar la importancia del entendimiento sobre los desacuerdos en una sociedad democrática, donde no sólo sean oídas las voces de quienes triunfan en las elecciones, sino que quienes fueron derrotados puedan plantear argumentos disidentes, puedan controlar el ejercicio del poder, así como sean titulares de garantías en aras de plantear opciones para la alternancia en el ejercicio del poder. En últimas, el reconocimiento de la legitimidad del ejercicio de la oposición, se erige en una garantía de que una idea política derrotada cuenta con los espacios para controvertir las ideas ganadoras, con la expectativa de eventualmente poder alternar aquella idea”.

b) Respeto a los derechos adquiridos

Teniendo en cuenta que la concesión de derechos debe ser progresiva y no regresiva, más aún cuando se trata de derechos políticos que garantizan los principios democráticos de un Estado como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos^[9], consideramos que “*el sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional*”, conforme se encuentran en el punto 2.3.1.1. del Acuerdo Final no debe ni puede ir en contradicción o reducir los derechos adquiridos por los partidos y movimientos políticos nacionales no mayoritarios, a postular candidatos en cualquier circunscripción, a acceder a los medios de comunicación y a obtener financiación estatal.

Coaliciones de Partidos Políticos y Movimientos Políticos.

Es importante señalar que la Constitución Política le otorga a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica el derecho de coaligarse, mediante la manifestación de la voluntad. La Constitución Política estableció en el artículo 262 superior, que *los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento*

(15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Pese al mandato constitucional, las coaliciones para corporaciones públicas no tienen un desarrollo legal.

Frente a la ausencia del marco normativo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparando el derecho a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, señaló que *"si bien el artículo 262 Superior, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, señaló que la ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales y corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes y, por ende, la ausencia de regulación sobre la materia dificultará la aplicación del precepto constitucional citado, lo cierto es que dicha circunstancia no puede ser óbice para que se dé estricto cumplimiento a ese mandato constitucional."*

De igual manera, el Consejo de Estado señaló que *"para la Sala Electoral, el derecho a la inscripción de candidatos y listas de coalición a corporaciones públicas, no necesita esperar la expedición de una ley para que sea exigible su observancia, sobre todo cuando se presenta como una norma completa, como se expuso previamente, que no genera dificultades interpretativas al momento de su ejercicio, en relación con la inscripción, que es el tema objeto de debate dentro del presente asunto", por lo tanto, se colige que, en el marco de la sentencia en cita, las organizaciones políticas autorizadas en el inciso quinto del artículo constitucional, podrán presentar listas de candidatos en coalición para las elecciones de corporaciones públicas"* ² Subrayado fuera de texto.

Por otro lado, el Consejo Nacional Electoral y atendiendo el mandato constitucional de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, expidió la Resolución No 2151 del 5 de junio del 2019, mediante la cual dictó algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. La norma en mención establece algunos requisitos del acuerdo de coalición; las reglas para la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña; el carácter vinculante del acuerdo, y la cuota de género, entre otros aspectos.

VI. MARCO JURÍDICO

Constitución Política

Preámbulo de la Constitución Política de Colombia

"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:..."

ARTÍCULO 1.

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

ARTÍCULO 2.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

ARTÍCULO 13.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

ARTÍCULO 40.

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

...”

IV. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Esta iniciativa busca mejorar las condiciones sociales y económicas del Sector Religioso y a su vez de la sociedad civil en general.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar*

un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el ponente pueda incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: *“Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.*

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo No. 027 de 2022 Senado. “Por medio del cual se modifican los artículos 108, 109 y 176 de la Constitución Política de Colombia” sin modificaciones, conforme al texto radicado.



ARIEL ÁVILA
Senador de la República

IX. TEXTO RADICADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 027 DE 2022 SENADO. “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 108, 109 Y 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 108, 109 Y 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1°: El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estas podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuye en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de

conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para garantizar la participación efectiva y representación de las minorías políticas, para las elecciones al Congreso de la República, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%) para las elecciones de 2026, del dos punto cinco por ciento (2.5%) para las elecciones de 2030, y del tres por ciento (3%) para las elecciones de 2034, y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8°.

Artículo 2°: El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los tope máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos uninominales o corporaciones públicas deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica, se distribuirá por partes iguales entre las colectividades políticas que obtengan reconocimiento por la Autoridad Electoral competente, y ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 3º: El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán siete (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. A esta última circunscripción podrán postularse colombianos residentes en el exterior en representación de grupos significativos de ciudadanos, de grupos sociales y con aval otorgado por los partidos y movimientos políticos que tengan personería jurídica y en el escrutinio se contabilizarán exclusivamente los votos depositados por colombianos que residen fuera del territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2026, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 20 de junio de 2026; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha

reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariel Ávila', with a horizontal line above the first part of the signature.

ARIEL ÁVILA
Senador de la República